

110013337041 2022 00195 00
Accionante: JUAN CARLOS CÁRDENAS ATEHORTUA.
Accionado: Municipio de Puerto Triunfo.
Remite por competencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0195-00
Accionante: JUAN CARLOS CÁRDENAS ATEHORTUA.
Accionado: MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO¹.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

A U T O No. 2022-522

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

¹ La Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Triunfo es una entidad adscrita al Municipio de Puerto Triunfo del Departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES

1.El señor **JUAN CARLOS CÁRDENAS ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.222.566, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine al Municipio de Puerto Triunfo a dar cumplimiento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, en aras de que este despacho acceda a las siguientes pretensiones:

"1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de PUERTO TRIUNFO (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad de (Tránsito) de PUERTO TRIUNFO que retire (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, a adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias."

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

*"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces***

Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado.”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, lo siguiente:

"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Villavicencio, pues tal cómo se aprecia en el escrito de demanda, el accionante tiene como domicilio Zona rural Vereda Buenavista- VILLAVICENCIO. Ello permite inferir que este despacho carece de competencia para tramitar este proceso.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad Villavicencio (reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

110013337041 2022 00195 00
Accionante: JUAN CARLOS CÁRDENAS ATEHORTUA.
Accionado: Municipio de Puerto Triunfo.
Remite por competencia

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f43b6ffc218464345372543468dc77b37d3614c7465f539667b08a359105f5**

Documento generado en 29/06/2022 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>